

AÑO 79-TOMO II

Lima, Jueves 21 de Octubre de 1920

Semestre II N° 233

PODER LEGISLATIVO

LEYES REGIONALES

COMISARIA RURAL EN LA VI- LLA DE CARCAY.

Ley No. 314

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Regio-
nal del Norte, ha dado la ley si-
guiente:

El Congreso Regional del Norte.

Considerando:

Que el bandolerismo se ha de-
sarrollado de una manera alar-
mante en la villa de Carcay de
la provincia de Bolognesi, donde
se cometen toda clase de críme-
nes que quedan impunes, por fal-
ta de policía rural;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Créase una comi-
saria rural en la villa de Carcay
de la provincia de Bolognesi, de-
partamento de Aucash.

Artículo 2°—Consígnase en el
Presupuesto General de la Repú-
blica, las siguientes partidas para
el sostenimiento de dicha comisa-
ria:

Para un Comisario, al mes.....	Lp. 8.00	al año Lp. 96.00
» cuatro gendarmes 5.00 c/u.....	» 20.00	» » 240.00
» sostenimiento de cuatro mulos.....	» 1.20	» » 14.40
» compra de mulos por una sola vez.....		100.00
	Lp. 29.20	Lp. 450.40

Comuníquese al Poder Ejecu-
tivo para que disponga lo nece-
sario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del
Congreso Regional del Norte, en
Chilayo, a los catorce días del
mes de julio de mil novecientos
veinte.

Alejandro Leguía A., Presidente
del Congreso Regional del Norte.
D. Acosta Cárdenas, Secretario
del Congreso.

Delfín E. Rubin, Secretario del
Congreso.
Al señor Presidente de la Repú-
blica.

Por tanto:

Mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cum-
plimiento.

Dado en la Casa de Gobierno,
en Lima, a los veintiocho días del
mes de agosto de mil novecien-
tos veinte.

A. B. LEGUIA.

G. LEGUIA Y MARTINEZ.

CREANDO EL DISTRITO DE TA- MARINDO EN LA PROVINCIA DE PAITA.

Ley No. 315

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Regio-
nal del Norte, ha dado la ley si-
guiente:

El Congreso Regional del Norte.

Considerando:

Que en el distrito de Amotape,
de la provincia de Paita, se en-
cuentra el populoso e importante
caserío de Tamarindo que, por su
desarrollo político, económico, co-
mercial e industrial, debe inde-
pendizarse del distrito de que for-
ma parte, para seguir la marcha
progresiva en que le ha colocado
la naturaleza;

Que esta independencia es tan-
to mas necesaria cuanto que en el
día no le alcanzan los beneficios
de la administración política y
comunal, por la distancia en que
se encuentra de la capital del dis-
trito;

Que el caserío del Tamarindo
está capacitado, con sus respecti-
vos anexos, para constituirse en
distrito y conseguir así su autono-
mía política y comunal;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Créase en la pro-
vincia de Paita, departamento de
Piura, el distrito de Tamarindo,
que tendrá por capital el pueblo
del mismo nombre.

Artículo 2°—El nuevo distrito
queda comprendido bajo los lími-
tes siguientes: al Norte, con el
pueblo de Máncora; al Sur, con
el río de la Chira de por medio y
el distrito de la Huaca; al Este,
con el caserío de Tangará; y al
Oeste, con el pueblo de Amotape;

Artículo 3°—Los límites divi-
sorios son: el sitio Quebrada Hon-
da en los términos de Palestina
con Amotape; los términos de Ca-
pullana, Monte Lima y Norte
Abierto con Máncora; los térmi-
nos de Zapotal, Tangará y el
río Chira con la Huaca;

Artículo 4°—Forma parte del
nuevo distrito los siguientes cace-
ríos:

Polvareda, Huan, Vista Flori-
da, Palestina, Capullana, Monte
Abierto, Lima, Zapatal y Tangá-
rará.

Comuníquese al Poder Ejecu-
tivo para que disponga lo necesario
a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del
Congreso Regional del Norte, en
Chilayo, a los doce días del mes
de julio de mil novecientos veinte.

Alejandro Leguía A., Presidente
del Congreso Regional del Norte.
D. Acosta Cárdenas, Secretario
del Congreso.

Juan L. E. Armas, Secretario del
Congreso.
Al señor Presidente de la Repú-
blica.

Por tanto:

Mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cum-
plimiento.

Dado en la Casa de Gobierno,
en Lima, a los veintiocho días del
mes de agosto de mil novecientos
veinte.

A. B. LEGUIA.

G. LEGUIA Y MARTINEZ.

DIVIDIENDO EN DOS DISTRITOS EL ACTUAL DE COLAN.

Ley No. 316

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Regio-
nal del Norte, ha dado la ley si-
guiente:

El Congreso Regional del Norte

Considerando:

Que el distrito de Colán, pro-
vincia de Paita, se ha desarrollado
de tal modo que los diversos pue-
blos y caseríos que lo constituyen,
han menester imperiosamente de
una división atinada para conti-
nuar su marcha evolutiva;

Que la naturaleza se ha ocupa-
do de establecer esa división, por
estar cortado el distrito de Este a
Oeste, en partes iguales, por el río
Chira, no quedando, por lo tanto,
otra cosa al Poder Legislativo que
consagrarla;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Divídese en dos
distritos el actual de Colán, que
se denominarán: distrito de Colán
con su capital Pueblo Nuevo; y
distrito de Vichayal, con su capi-
tal San Felipe de Vichayal.

Artículo 2°—El distrito de Co-
lán ubicado en la margen izquier-
da del río Chira, tendrá los si-
guientes pueblos y caseríos: Pue-
blo Nuevo, La Capilla, Colán, Sa-
rana, Mal Paso y Guayaquil, con
los límites actuales de esta sección
territorial.

Artículo 3°—El distrito de Vi-
chayal, ubicado en la margen de-
recha del mismo río, tendrá asi-
mismo los siguientes pueblos y
caseríos: San Felipe de Vichayal,
Quil, Las Arenas, Salitral y Pa-
redones, también con los límites
actuales.

Artículo 4°—Señálase como lí-
mite divisorio entre los dos distri-
tos el río Chira, que los separa de
Este a Oeste, en la dirección de
las aguas, hacia el mar.

Comuníquese al Poder Ejecu-
tivo, para que disponga lo neces-
ario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del
Congreso Regional del Norte, en
Chilayo, a los doce días del
mes de julio de mil novecientos
veinte.

Alejandro Leguía A., Presidente
del Congreso Regional del Norte.
D. Acosta Cárdenas, Secretario
del Congreso.

Juan L. E. Armas, Secretario
del Congreso.
Al señor Presidente de la Repú-
blica.

Por tanto:

Mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cum-
plimiento.

Dado en la Casa de Gobierno,
en Lima, a los veintiocho días del
mes de agosto de mil novecientos
veinte.

A. B. LEGUIA.

G. LEGUIA Y MARTINEZ.

PODER EJECUTIVO

AMPLIANDO EL INCISO B DE LA LEY DE ASCENSOS

Lima, 5 de octubre de 1920.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que los alféreces y subtenien-
tes de reserva, procedentes de las
clases de tropa, que prestan sus
servicios en los diferentes cuer-
pos del Ejército, no están com-
prendidos en el artículo 13 del
Reglamento de la Ley de Ascen-
sos para poder presentarse a exa-
men, a fin de obtener la clase de
oficiales de Ejército;

Que la instrucción profesional
y práctica, adquiridas en el de-
sempeño de sus cargos, como ofi-
ciales, los capacita para adquirir
la clase electiva, con mayores
ventajas que los sargentos 1os.; y
Siendo conveniente, según los
principios de justicia y equidad
que normaron la ley mencionada,
considerar en ella a los oficiales
de reserva que reúnan, las mis-
mas condiciones de servicio que
los sargentos primeros, en razón
de que las clases de reserva solo
fueron creadas por la ley No. 153
de 17 de enero de 1912, poste-
rior a la ley de Ascensos;

Decreta:

Amplíase el inciso b del Ar-
tículo 13 del Reglamento de la
Ley de Ascensos de 22 de noviem-
bre de 1901, en el sentido de que
los Alféreces y Subtenientes de
Reserva, que sean sargentos pri-
meros y que reúnan los requisi-
tos exigidos en el inciso b del
Art. 4o. de la referida Ley, po-
drán concurrir al examen seña-
lado a aquellos para obtener la cla-
se de Alférez o Subteniente de
Ejército.

Dado en la Casa de Gobierno;
en Lima, a los cinco días del mes
de octubre de mil novecientos
veinte.

A. B. LEGUIA.

ANTONIO CASTRO.

Ministerio de Gobierno

y Policía

DIRECCION DE GOBIERNO

Junta de Registro Provincial de Lima

Lima, 2 de octubre de 1920.

Hallándose incompleta la Jun-
ta de Registro Provincial Munici-
pal de Lima, por ausencia indefi-
nida de uno de sus miembros,
el ciudadano don Eduardo Pa-
lacio;

Se resuelve:

Nómbrese para reintegrar la
referida Junta, al ciudadano don
Benjamín Espinosa.

Regístrese, publíquese comuni-
quese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la
República.

LEGUIA Y MARTINEZ

Respuesta a la nota del Presidente
de la Corte Superior

Lima, 4 de octubre de 1920

Señor Ministro de Estado
en el Despacho de Justi-
cia, Culto, Instrucción y
Beneficencia.

En respuesta a la atenta nota
de Ud. fechada el 23 del pasado,
sólo recibida en este despacho el
26, y contraída a transcribir la que
el Presidente de la Corte Superior
de este Distrito Judicial, dirige a
ese Ministerio, en solicitud de am-
paro a la administración de justi-
cia, es de mi deber exponerle:
1° que nadie, en el Callao ni en
esta Capital, ha opuesto inconve-
niente ni incidido en desobediencia
a las legítimas disposiciones
judiciales; 2° que el Juez Panizo
quien, violando las leyes 3083 y
4141, ha pretendido, contra su
tenor literal, hacer desembarcar a
alguno de los individuos depor-
tados; y 3° que, en consecuencia
dicho juez, así como el Tribunal
Correccional que apoya sus ilegá-
les procedimientos, son los únicos
que merecen censura, por su de-
sacato a las disposiciones y a la
majestad del Poder Legislativo;
desacato en que incurren a cien-
cia cierta, por lo mismo que este
Ministerio cuidó de poner la ley
4141 en noticia oportuna del pre-
sidente oficiente.

Dios guarde a Ud.

(firmado) G. LEGUIA Y MARTINEZ.

Junta Inscriptora de La Mar

Lima, 6 de octubre de 1920.

Habiendo renunciado, por di-
versas causales, los miembros nom-
brados para formar la Junta Ins-
criptora de la provincia de La
Mar;

Se resuelve:

Nombrar en su reemplazo a
don Escolástico Alarcón, don Juan
de Dios Molero y don Zenón Pa-
redes.

Regístrese y comuníquese.

LEGUIA Y MARTINEZ.

Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Abono de sueldo

Lima, 30 de setiembre de 1920.

Habiéndose dispuesto que do-
ña Elena de Izcué desempeñe las
funciones de inspectora de las
clases de dibujo, en los planteles
de mujeres de esta capital;

Se resuelve:

Asignar a la referida inspecto-
ra la suma de quince libras (Lp.